

Sr. Pablo José Puertas.

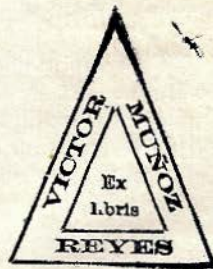
FBL
910.9
A2840

COMPETENCIA
sobre
LA DESCUBRIDORA
de
“LAS JUNTAS”
EN
CHOQUECAMATA.



Cochabamba

1856,



TIPOGRAFÍA DE QUEVEDO Y C^ª.

DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA
BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA

00358

AL PÚBLICO.

Hai ocasiones solemnes en que el hombre se halla obligado a llamar la atención pública, sobre asuntos personales, aun cuando tenga la convicción de lo peligroso i mezquino que suele ser esta clase de tareas. Nosotros, a pesar de hallarnos dominados por tal verdad, nos vemos arrastrados al terreno de la prensa, por la imperiosa circunstancia de que con las armas de la calumnia i de la intriga, nos han colocado, acaso, ante el augusto tribunal de la opinion pública, de un modo ofensivo a nuestra probidad. No pudiéramos, pues, guardar silencio, en medio de una competencia de intereses, sin que diéramos lugar a que las mentiras i las vulgaridades se robustecieran, a su sombra, i para nuestra mengua.

Los documentos que publicamos bajo numeracion sucesiva, manifiestan que nuestro asunto es relativo a los trabajos que hemos establecido en el rio de las «Juntas», Canton de Choquecamata, en sociedad con los SS. José Smith, Mateo D. Simpson, nuestro padre D. Rafael Quevedo i nuestros hermanos. Sobre esos trabajos, que todavia no han sido coronados con el brillante resultado que esperamos, se ha removido la codicia, i bajo la sombra de aparentes i soñados títulos que pretende el Sr. David E. Dudley, se ha querido hacer entender que nosotros, atropellando sus derechos, hemos usurpado la propiedad ajena. El curso del juicio, que sobre esta materia se ha iniciado ya, ante el Juzgado competente, deslindará los derechos que se cuestionan; i mientras él sigue su tramitación legal, rogamos al Público suspenda su fallo en esta materia.

Puede formarse una prévia idea de ella, cesaminando la carta de los SS. Smith i Simpson, marcada con el N. 4.; lo mismo que las «Bases i reglamento de asociacion» privada de éstos i los SS. Gove i Dudley, que se encontrará bajo el N. 2., que ha sido, i parece ser para nuestro contendor, *la piedra fundamental* de sus derechos.

El primero de estos documentos manifiesta palmariamente que los SS. Smith i Simpson han sido i son los únicos descubridores del rio de las «Juntas», los únicos mineros científicos i los autores i dueños de las máquinas que están en aplicacion sobre aquellos trabajos. Que hubiese existido un acuerdo antiguo, o Sociedad privada con Dudley i con Gove, no es título que puede dar derechos perfectos, ni producir obligaciones. Nuestras Leyes de Minería no reconocen las *escrituras privadas* en negocios sociales del ramo: empero, aun cuando se quisiera suponer las obligaciones morales de tal convenio, él ha sido infringido en todas sus partes por los SS. Gove i Dudley, quienes no solo han dejado de cumplir con sus compromisos de prestar el contingente pecuniario i el personal, sino que por un abandono i ausencia voluntaria, han hecho caducar sus derechos a las proyectadas acciones, que de otra manera, acaso, se les hubiese asignado. Nadie desconoce lo que nuestro Código de Minería prescribe terminantemente, a este

respecto, en sus artículos 200 i 202 referente al 140. (*) Con tales fallos, los derechos de Dudley i Gove habrían cesado i desaparecido, aun en el caso de ser Socios legales i no haberse prescrito su accion.

Que con el elemento de las influencias se pretenda dar un golpe de autoridad, o se jueguen otras intrigas que favorezcan las pretensiones de aquellos, no nos perjudica, i las consideramos armas de ningun valor, mientras vivamos garantidos por las Leyes i por un Gobierno ilustrado. Sin embargo, la impostura que siempre sorprende la buena fé i suele estraviar la mejor intencion, no es dificil que haya hecho creer que las *pretensiones* de Dudley son derechos i nuestros *titulos* una *usurpacion*; en este caso, el aplazamiento de nuestra cuestion para ante los Tribunales de Justicia, quita toda posibilidad de error o de colusion, i nos dá las garantías que pudiéramos apetecer. Con tal objeto i para dar al Público una prueba de nuestra sinceridad, le ofrecemos para lo sucesivo, una relacion exacta de cuantos hechos tengan coneccion con este negocio, aun cuando ellos pudieran venir de los altos escalones de la posicion social.

Deducidos estos antecedentes: 1°. No ha habido *Sociedad legal* entre los SS. José Smith, Mateo D. Simpson, David E. Dudley i Guillermo S. Gove: 2°. Las estipulaciones *privadas* de estos caballeros, han sido infrinjidas en todas sus partes, por Dudley i Gove: 3°. Smith i Simpson son los únicos que han amparado i sostenido su establecimiento: 4°. Solo ellos han aplicado su ciencia i su industria personal: 5°. Ellos han amparado para sí, la propiedad de esos trabajos, que legalmente estaban ya en estado de denuncia: 6°. *Nosotros* hemos sido llamados por estos Señores, para proporcionarles los fondos precisos, a fin de impulsar sus trabajos que estaban paralizados, con el objeto de reparar sus atrasos i cubrir las deudas de la labor; i finalmente, hemos prestado nuestro contingente personal desde principios de Abril último, habiendo hecho triplicadamente el desembolso de nuestra obligacion: 7°. Hemos entrado en Sociedad con lejitimos dueños, i del mismo modo que quiso hacerlo, entonces, D. Carlos Bridoux, quien, hoy, por no ser Socio, mira las cosas al revez del aspecto en que las miraba antes. —Quedan de manifiesto el modo i forma cómo nosotros llegamos a tomar parte en aquellos trabajos, i organizamos *legalmente* nuestra Sociedad, la que

(*) Artículo 200—Ningun individuo de la Sociedad, podrá trabajar por sí solo, o alegar derechos a los intereses de ella; i todo gasto, trabajo o ganancia será comun, salvas las calidades de la ESCRITURA que *⌘ necesariamente será PÚBLICA*, i previa noticia del Prefecto o diputacion territorial, a que se pasará la minuta del convenio; i otorgada la Escritura, se archivará en el protocolo de documentos.

Art. ° 202—Si alguno de los Socios omitiere contribuir la cuota que debe segun la Escritura, se observará con él lo dispuesto en el artículo 140.

Art. ° 140— Cuando un socabon se emprendiere por una Sociedad, i antes de coneloirlo se apartare alguno, o no contribuyere la parte proporcional dentro de treinta dias, quedará extinguida la accion, i serán cubiertos sus gastos de la cuarta parte que resultare de utilidades líquidas, deducidos los fondos invertidos por los demás empresarios.

fué reconocida i amparada por las Autoridades Departamental i Provincial, en un convenio especial de mútuos servicios, que ecsistió con los SS. Maló i C^a, que forman la segunda empresa mineralógica de aquellas labores.

— Al entrar en esta Sociedad, préviamente nos interiorizamos en tales antecedentes i en cuantas circunstancias hubiesen concurrido i tenido lugar entre los SS. Norte-Americanos; i aun a pesar de las nulidades indicadas, i de mil otros vicios de igual naturaleza, nunca hubiésemos aceptado este negocio, si para la conciencia, siquiera, hubiéramos visto en aquellas labores, algunos títulos morales en los SS. Dudley i Gove, o éstos hubiesen procurado en el establecimiento, una parte personal o directa de los pocos trabajos que encontramos. La verdad de esta última consideracion, está perfectamente al amparo de cualquiera impostura, por la notoriedad de que antes de la ausencia de Dudley, que fué en Enero, no habia obra de provecho por falta de elementos análogos a la empresa; ademas de que la profesion especial de Dudley (*Dentista*) i Gove (*Retratista*), quita toda posibilidad de ciencia i de conocimientos mineralógicas, que pudieran haber aplicado estos caballeros, desde que nunca han conccido otra profesion hasta hoi dia.

—0—

Puede haberse creido que la Resolucion Suprema que trascribimos bajo el N. 3, fuere perjudicial a los intereses que representamos en la cuestion de las «Juntas.» Prescindiendo de las causas que hubiesen influido para la consulta de esta Prefectura ante el Gobierno Supremo, acerca de la *intelijencia* del artículo 23 del Código Boliviano de Minería, cuyo sentido literal es por si claro, terminante e incuestionable, nos concretaremos, por ahora, a manifestar solamente el verdadero i único sentido que debe tener aquella Resolucion, aunque se nos arguya que la interpretacion compite solo al Lejislador. Sin desconocer esta verdad, sabemos tambien que *las cosas mas explicitas*, suelen entenderse al revez, i es por ello que nos creemos obligados a la enunciada esplicacion.

— El Gobierno dice del modo mas terminante: *se declara que la Prefectura del Departamento, de Cochabamba, en las adjudicaciones de vetas de oro en el rio de Choquecamata, ha debido sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 23 del Código vijente de Minería; i ¿cual es esa disposicion?* Esta: Artículo 23. «Para ser legal el Registro, han de concurrir las calidades siguientes: 1^a que se haga «ante los Prefectos, en las Capitales de Departamento; i en las Provincias, ante «los Gobernadores;» 2^a &.

Con esto queda completamente resuelta la duda que propuso la Prefectura, cuyas atribuciones por lo que respecta a Registros, estan limitadas a concederlos solamente en el territorio de la Capital del Departamento, i de ninguna manera en el distrito de las Provincias, segun se espresa el Ministerio (ademas del artículo 23 ya citado) en estas precisas palabras: *toda vez que los Gobernadores de Provincia hagan adjudicaciones, en virtud de la facultad que les concede la Lei, den cuenta &.*

La Resolucion Suprema dice tambien: *sin embargo, POR EQUIDAD, se aprueban las adjudicaciones que haya hecho en aquel rio, SIEMPRE QUE ELLAS NO CE-*

DAN EN PERJUICIO DE TERCERO: Luego, cuando *las adjudicaciones* de la Prefectura puedan perjudicar los derechos de otros, quedan *sin aprobacion* i sin valor alguno.—I justamente asi es como debia ser, por que de otra manera, o el Decreto destruia una Ley o cuando menos establecia un monstruo de dos Autoridades diversas i distantes, ambas con igual facultad de adjudicar unos mismos sitios a diferentes Ciudadanos: jérmén terrible de competencias i pleitos continuos entre Estacantes con registro de la Prefectura i Estacantes que, apoyados en la Ley, lo tuviesen del Gobernador; lo que seria inconcebible en un Gobierno ilustrado i justo. Aqui no pudiera nunca establecerse la gradacion de la antigüedad de fechas, para la preferencia de esas competencias, pues que los registros del Gobernador estarian perfectamente apoyados i sostenidos por Ley preexistente, mientras que los de la Prefectura solo tendrian el apoyo de una circunstancia *de equidad*; i la equidad nunca puede tener lugar con perjuicio del derecho, o cuando se menoscaban las garantias que prosta la Ley. En este caso se halla el Registro que, usurpando los derechos de Smith i Simpson, se dice haber obtenido el Sr. Dudley de esta Prefectura.

El segundo periodo dice *«ni fueren las mismas (adjudicaciones) que anteriormente hubiese hecho el Gobernador de la Provincia de Hayopaya,»* EN VIRTUD DE LA ATRIBUCION QUE LE CONCEDE EL ESPRESADO CÓDIGO.—Los que obtuvieron adjudicaciones del Gobernador de Hayopaya, se hallan en posesion legal de ellas, despues de haber llenado todos i cada uno de los requisitos que prescribe aquel Código; por consecuencia, las adjudicaciones que hubiese hecho la Prefectura, *se reputan aprobadas* por el Gobierno Supremo, *tan solo* cuando nadie alegue derecho a ellas, o lo tuviese por concesion del Gobernador de la Provincia, hasta la fecha de la publicacion de la Resolucion Suprema.

En esta cuestion aparece una orijinalidad bien rara, i es que algunos individuos que, hace un mes, abogaban con la Lei en mano, en favor de la esclusiva jurisdiccion del Gobernador para conceder Registros en su Provincia, ahora abogan en favor de las adjudicaciones hechas por la Prefectura. No es estraña esta inconsecuencia, porque hai *hombres* que miran todos los asuntos por los colores que el prisma del interes les ofrece, aunque se hallen en oposicion con la justicia.

Partiendo de estos antecedentes equivocados Mr. Dudley, que ocurrió a la Prefectura pidiendo posesion, obtuvo de ella, acaso por equivoco, la siguiente providencia—*«Ocurra al Gobernador de la Provincia de Hayopaya, PARA QUE DECRETE COMO SE FIDE.»* Convenimos en el primer inciso de este decreto, mas nunca podriamos aceptar el segundo, que, *ordenando de plano la posesion pedida por Dudley*, nos inferia un verdadero despojo. En nuestro entender, la Prefectura debia solo haberse limitado a pasar el espediente de Dudley al Gobernador de la Provincia, *para que despache conforme a Lei*, i no como él pedia. Es verdad que en tiempo oportuno, i advertida de nuestra parte esta anomalia, remediamos sus consecuencias, haciendo oposicion formal an-

te el Gobernador, por medio de un representante nuestro. Declarado *contencioso* el asunto, su conocimiento pasó *al Juez de Letras competente*, en donde, sin mas conflictos, seguirá su tramitación legal, i cuyos obrados ofrecemos dar a la prensa para conocimiento del Público. Hasta entónces pedimos una *cuarentena* de cuanto pueda decirse sobre esta materia de la otra parte, i nosotros mismos no nos empeñamos aun en ser creídos.

Cochabamba Junio 2 de 1836.

QUINTIN QUEVEDO—MANUEL MARÍA QUIROGA.

— 0 —
N.º 4.º.

LAS JUNTAS, MAYO 22 DE 1836.

Señor Don David E. Dudley.

Mui Señor nuestro.

Apénas hemos podido concebir las aspiraciones de U. i los innobles resortes de que se vale para patrocinarlas. Pretende U. derechos sobre estos trabajos i no encontrándose con títulos legales, busca las prohibidas armas de la impostura i la calumnia—Quiere decir, que anda U. en pes de una usurpacion—Señor Dudley, se ha equivocado U.; no conseguirá sus fines, porque son injustos i despues de un fallo legal que le desengañe pronto, tendrá tambien, como merecido castigo, el de la opinion pública, a la que, acaso, ha podido sorprender por ahora.

No nos es extraño que en vez de ocurrir, conforme a las Leyes del pais, ante los Tribunales competentes, quiera U. busearse influencias i haga uso de mentidas palabras. Ciertamente que en su caso i para su usurpacion, no podia U. recurrir a un expediente mas acomodado: empero, i a pesar de la alevosia de sus armas, debia U. tener presente que ellas no han de producir ningun efecto en este pais, donde la conocida justificacion de sus diversas Autoridades, ostenta con lujo todas las garantías sociales, tanto a los Nacionales como a los Extranjeros.

Despues de su mala conducta i falso proceder, tendríamos a mengua el dirigir a U. ninguna comunicacion particular; pero, como sus arterias, acaso, han suscitado algunos juicios lijeros ante la opinion pública, hemos resuelto dirigir a U. esta carta por medio de la prensa, para que ese juicio se suspenda, si no se desvanece, mientras se desenvuelven los hechos i U. quiera atreverse a probar sus pretensiones del modo que las Leyes determinan—Está U. pues, en el deber de iniciar su cuestion judicial, so pena de vocinglero i calumniador.

Ha aseverado U. que estos trabajos le pertenecen i que es U. descubridor i cateador de ellos: ha dicho U. tambien que la Sociedad que hemos es-

tablecido con los SS. Quevedo e hijos, despoja a U. i al Señor Gove de su propiedad—No sabemos cuales son los títulos de UU. para esa propiedad decantada. Lo que sabemos nosotros es, que en otro tiempo i bajo de condiciones terminadas, aceptamos a UU. como Socios nuestros, segun convenio privado que presentaremos oportunamente, i cuyas condiciones ninguno de UU. ha salido a cumplir—Sabemos que a solicitud del Señor Smith se le otorgó licencia de cateo por la Prefectura de Cochabamba sobre estos lugares i a cuya consecuencia nosotros hicimos el descubrimiento. Los vecinos de este lugar son testigos de esta verdad; ellos nos han visto practicar nuestros reconocimientos, a nosotros dos esclusivamente, despues de lo que, vino U. por nuestro llamamiento i nunca ha podido venir el Señor Gove—Tambien es constante que U. completamente desalentado e ignorante de estos trabajos, se quiso regresar mas de una vez, i solo por nuestro empeño se quedó algunos dias mas. Es notorio que en Enero se fué U. de aqui, sin objeto conocido i nos abandonó desde entonces hasta la fecha, dejándonos en mil conflictos i necesidades, sin recursos i sin legalizar nuestras Estacas; confirmando con esta su ausencia, su antigua voluntad de retirarse—A este respecto, las Leyes de Minería especialmente obligan a las Sociedades a que se hagan por instrumento público i principalmente obligan a los Socios al cumplimiento de sus compromisos i en especial al de las acotaciones respectivas para sostener los trabajos, condenando con la pérdida de sus derechos, a los que faltaren por el espacio de treinta dias, como UU. lo han hecho.

Fuera de todo lo espuesto, durante la ausencia de UU., se cumplia el término de la Lei para legalizar nuestro pedido en este punto; cumplido este término cualquier Ciudadano tiene derecho de denunciar de despoblada i pedir su adjudicacion; i en tal caso, nosotros, cuyo sudor esclusivo ha sido prodigado en este sitio, mientras Don Rafael Quevedo i sus hijos se asociaron a nosotros para poner nuestra labor en el pié en que está; nosotros, a cuya exclusiva intelijencia minera se debe la situacion actual ¿no es verdad que debiamos conservar, a toda costa, la obra de nuestras fatigas? Pues bien, olvidados de UU. así lo hicimos poco antes de que espirara el término de la prescripcion; amparamos oportunamente nuestro descubrimiento con una nueva solicitud i entonces legalmente dueños, nos consagramos al objeto de adelantar i dar cima a nuestra labor. Fáltos entonces de recursos pecuniarios, debiendo mucha plata a los pocos peones que teniamos, faltos nosotros mismo del alimento necesario i movidos, ademas, por la gratitud a los antiguos avisos i noticias que nos diera Don Rafael Quevedo de estos lugares, le llamamos a nuestra Sociedad, en compañía de sus hijos; i ellos han satisfecho todos nuestros atrasos, nos han facilitado toda clase de recursos i han hecho personalmente una parte activa en la actual situacion.

Mui notorio le es a U. Señor Dudley, que yo, José Smith, antiguo vecino de esta Ciudad de Cochabamba i lleno de simpatias por este hermoso pais, cuyas diversas localidades he cruzado hasta los últimos confines de Mojos, m

marché de aquí a California, hace dos años, con el esclusivo objeto de buscar allí un minero intelijente i científico que aplicára en los auríferos rios de esta Provincia, su ciencia i las máquinas precisas, para establecer aquí trabajos mineros de igual naturaleza que en California i tener la satisfaccion de ser yo el primer introductor de esta fuente de riqueza. El Señor Simpson, que suscribe, fué el científico que encontré i cuya maquinaria i conocimientos UU. quisieron tambien usurpar, mientras que nosotros los hemos ofrecido a la disposicion de todo el mundo.

Sobre estos antecedentes i otras muchas circunstancias, a que no dá lugar una carta, no pueden importar nada las arterias, las intrigas, ni los ofrecimientos de *dávivas* para desfigurar la justicia, aunque se busquen patrocinantes. Si U. se hubiese presentado ante nosotros, de un modo digno i decente, nosotros, acaso, le habríamos tratado con bondad i condescendencia; pero en el terreno de la usurpacion, se equivoca U. mui alto i le aseguramos que ha errado sus tiros.

No entraremos en la esplicacion de sus vanaglorias i jactancias, ni en la usurpacion de la aplicacion de nuestras máquinas, cuyo *privilejio* se atrevieron UU. a pedir, sin haberlas conocido—Esta última parte ya la desvanecemos con nuestra cesion voluntaria, que hicimos ante el Gobierno, de esa *esclusiva* en favor de la Nacion, i en cuanto a sus jactancias, los Bolivianos i Extranjeros que nos conozcan a nosotros, pueden fallar mejor sobre nuestros respectivos antecedentes, nuestra intelijencia i nuestras costumbres.

Al concluir, debemos decir a U. que sabemos de sus amenazas i vocingleria, i que en su consecuencia, aparte de la traicion i la alevosia, están siempre dispuestos a entenderse con U. en todo tiempo—

JOSEPH SMITH. —MATHEO D. SIMPSON.

—0—

N.º 2.º

(TRADUCCION LITERAL DEL INGLES.)

«Bases i reglamento de la Compañia de Minas de Norte—América»

Es lo que certificamos que nosotros Guillermo S. Gove, Matheo D. Simpson, José Smith i David E. Dudley, naturales de los Estados Unidos de Norte—América, hemos formado una Sociedad, intitulada «Compañia Mineralógica de Norte—América en la República de Bolivia,» con el objeto de explorar algunas de las montañas, rios i valles de esta República, que contengan lavaderos de oro i extraer los metales preciosos que sean de la mejor calidad i análogos a nuestro objeto.

Las condiciones de esta Compañia, a que cada uno de nosotros cuatro Norte—Americanos supradichos nos obligamos por nuestro honor, son las siguientes:

1.º Guillermo S. Gove i David E. Dudley deberan proporcionar los fondos

necesarios para establecer los trabajos de minas de oro que llegasen a descubrirse, como tambien los que fuesen precisos para explorar los distritos que suponga, sean mas ventajosos a la Compañia; en una palabra, para todo aquello que necesite la Compañia, hasta que, establecido un activo laboreo, puedan los productos de éste ser suficientes por sí, para hacer frente a los gastos que demande la empresa de lavar oro.

2ª. Los primeros productos que procedan de este negocio de la Compañia deben destinarse a reintegrar a Gove i a Dudley, las sumas que hubiesen anticipado para llevar a cabo las operaciones de la Sociedad.

Pero tan luego como dichas sumas hayan sido amortizadas, cualquiera que sea la ganancia que resulte del trabajo de la Compañia, deberá distribuirse por iguales partes entre los cuatro arriba espresados, que componen la Sociedad.

3ª. No puede aumentarse el número de las personas que componen la Sociedad de mineria Norte-Americana en Bolivia, sin el mútuo consentimiento de los cuatro Socios.

4ª. La intelijencia en mineria i en construir máquinas para este objeto, que posea cualquiera de los cuatro individuos de la Sociedad, debe entenderse, sin equivocacion, que se reputa propiedad de la Compañia, sin que puedan disponer de aquella, sino con el consentimiento de los cuatro Socios que la componen.

5ª. Si algun negocio privado de cualquiera de los dos Socios Guillermo S. Gove i David E. Dudley, les obligase a los dos, o a cualquiera de ellos, a retirarse de las operaciones activas de la Compañia, pueden hacerlo, pero constituyendo un supernumerario, para que atienda al trabajo que naturalmente deberia corresponder; sin que dicho personero extraño que ocupe el lugar de ellos, pueda tener autoridad en el manejo del negocio, i mas bien se le exija que obedezca las órdenes de los Socios que estén presentes. (*)

6ª. A los dos Socios Matheo D. Simpson i José Smith profesores como son en mineria, la Compañia les exige en todo tiempo su personal servicio, i de consiguiente se debe entender que ellos no han de ausentarse de las operaciones activas, sino solamente en el caso de enfermedad.

7ª. Para cualesquiera cuestiones o diverjencia de opiniones con respecto a los negocios de la Sociedad, será ella misma su Tribunal nato, en los términos siguientes: 1º. Se nombrará a uno de los Socios por Secretario de la Compañia; i si se suscitase alguna cuestion, en la cual dos de los Socios fuesen de una opinion i los otros dos de la contraria, la materia iniciada despues de hallarse bien discutida, debe decidirse en favor de la opinion a la que esté adherido el Secretario. Cuando uno de los Socios tuviese una opinion diferente de la de los otros tres, deberá someterse a la de éstos, a no ser que con razones pueda convencer a uno o mas de los otros Socios, que sus ideas son preponderantes i verdaderas. La misma regla que se aplica a un individuo, se entiende que tendrá efecto relativamente al Secretario, cuya prerrogativa para decidir la cuestion, es solo en el caso de empate con igual número de votos.

(*) Gove no conoce hasta el dia el lugar de los trabajos: Dudley se ausentó en Enero; i ninguno de los dos ha constituido jamas el personero a que estaban obligado.

de opiniones. Si alguno de la Compañía fuese acusado por otro, de falta de delicadeza en cualquier respecto, o por haber tratado mal a su consocio, o por haber malversado los intereses de la Compañía, o por mal manejo cuyas tendencias sean deshonestar o desmoralizar a la Compañía, en la opinion de los habitantes del pais, deberá consentir que se haga una averiguacion que compruebe la acusacion hecha contra él; i siempre que resultare culpable, será apercibido por los otros tres Socios: si aun persistiese en su mal comportamiento, entorces será juzgado i sentenciado por la Sociedad, a sufrir una pena pecuniaria o la de espulsion del seno de la Sociedad.

Ciudad de la Paz, Mayo 30—de 1855.

DAVID E. DUDLEY.—MATHEO D. SIMPSON.—GUILLERMO S. GOVE.—JOSÉ SMITH.

— 0 —
Nº. 3º.

Ministerio de Hacienda—Paz, Mayo 5 de 1836.

Con lo espuesto por el Fiscal de la Corte Superior de Justicia de este Distrito, se declara que la Prefectura del Departamento de Cochabamba, en las adjudicaciones de vetas de oro en el rio de Choquecamata, ha debido sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 23 del Código vijente de Minería; sin embargo, por equidad, se aprueban las adjudicaciones que haya hecho en aquel rio, siempre que ellas no cedan en perjuicio de tercero, ni fueren las mismas que anteriormente hubiese hecho el Gobernador de la Provincia de Hayopaya, en virtud de la atribucion que le concede el espresado Código.

Se previene tambien para lo sucesivo, que toda vez que los Gobernadores de Provincia hagan adjudicaciones, en virtud de la facultad que les concede la Lei, den cuenta con testimonio del auto proveido al Prefecto del Departamento, que es en quien reside la Superintendencia de Minas—Rejístrese, publíquese i devuélvase.—Rúbrica de S. E.—P. O. de S. E.

AGUIRRE.

